

términos y en el mismo caso, pagarán cada diez cabezas de ganado cabrio.

Veinticinco centavos, por reconocimiento de pesas y medidas, en las tiendas de ropa. Los productos de los contratos que hagan las autoridades municipales para espectáculos públicos.

Un peso veinticinco centavos, al tércio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar que se produzca en el Estado, ó fuera de él, y se introduzca para el consumo.

De uno á diez pesos que pagarán los rescatadores de semillas, por la temporada de seis meses, al abrir su establecimiento.

Cincuenta centavos, que pagarán mensualmente los comerciantes de abarrotes, cuyo capital no exceda de cien pesos; incluyendo en esta pensión el permiso de vender licor y tabaco.

De cinco á veinte pesos, que pagará como pensión anual cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad que tenga en giro.

Veinticinco centavos que pagará cada cabeza de ganado mayor de matanza, que se extraiga de la municipalidad.

La mitad de estos derechos, al ganado que se extraiga para crias.

De veinticinco á cincuenta centavos, por cada carga de trigo que se permita trillar en las orillas de la población.

Doce y medio centavos por cada cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, que se mate para su expendio en la población.

La mitad de estos derechos, cuando del mismo ganado se mate para el consumo particular, ó en las matanzas por mayor que se hacen anualmente.

Setenta y cinco centavos, por cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público diario.

Cincuenta centavos por cabeza del mismo ganado que se mate para el consumo particular ó en las matanzas anuales.

Seis y un cuarto centavos al año, que pagará cada cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, y veinticinco centavos por cabeza de ganado mayor, ó por caballo, yegua, mula ó asno, que pascen en los ejidos de la municipalidad.

De cincuenta centavos á diez pesos, que pagarán las fábricas de cualquiera licor.

Veinticinco centavos al tércio de piloncillo, azúcar, panocha, arroz ó jabon que se introduzca de fuera del Estado á la municipalidad.

Veinticinco centavos, por cada carreta de cantera labrada.

Doce y medio centavos, por la misma sin labrar, y un octavo centavo por carga, que se extraiga ó introduzca de los ejidos de la municipalidad.

De veinticinco centavos á un peso, por los permisos para serenatas de las diez de la noche en adelante.

Dos pesos anuales que pagarán los dueños de presas ó tomas de agua, que se encuentren en el rio, dentro de los ejidos del lugar, con exclusion del agua permanente.

De veinticinco centavos á un peso, que pagará mensualmente el juego de pelota.

De uno á dos pesos mensuales que pagarán las jabonerías cuando estén en actividad.

Serán tambien arbitrios, las multas que impongan las autoridades del lugar. Lo serán igualmente, los impuestos por las concesiones que se hagan para presas, que tengan por objeto levantar á la superficie las aguas subterráneas ó detener y rebalsar el curso periódico de algun arroyo.

Tambien lo serán los permisos que se den, para abrir acequias ó tomas de agua.—Julio 31 de 1878.

LEY 19ª

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales para el Canton Rosales, en los términos siguientes:

Plan de arbitrios.

Cuatro pesos el barril de cualquiera licor embriagante.
Cincuenta centavos por una caja de doce botellas de cualquiera licor.

Veinticinco centavos á la arroba de tabaco macuche.

Cincuenta centavos á la arroba de cualquiera otro tabaco en rama.

Setenta y cinco centavos á la arroba de cualquiera otro tabaco cernido.

Un peso á la arroba de cualquiera otro tabaco labrado.

Doce y medio centavos, por fanega de sal.

Cincuenta centavos, por tercio de jabon, piloncillo, pancha, carne, queso y cualquiera clase de unto.

Seis centavos por tercio de verduras y frutas.

Veinticinco centavos, por cada cerdo de medio sebo.

Cincuenta centavos por cada cerdo gordo.

Un peso por cada res que se mate para el abasto.

Doce y medio centavos, por cada cabeza de ganado menor.

Cincuenta centavos por cada res que se mate para el consumo particular.

De seis un cuarto centavos, á doce y medio centavos diarios, por cada punto ó puesto de comercio.

De treinta y siete á setenta y cinco centavos al mes por cada expendio de licor.

De cincuenta centavos á dos pesos al mes, por cada fonda ó bodegon.

De dos á seis pesos al mes, por cada mesa de billar.

De uno á cuatro pesos al mes, por cada rebote.

Seis un cuarto centavos por extraccion de cueros de res al pelo.

De uno á dos pesos, por licencia para bailes:

De dos á seis pesos, por licencia para bailes de especulacion.

De dos á seis pesos por licencia para otras diversiones públicas, por cada funcion.

Setenta y cinco centavos al tercio de seis arrobas de cualquiera clase de efectos extranjeros.

Veinticinco centavos, al tercio de seis arrobas de cualquiera clase de efectos del país.

Cincuenta centavos al tercio de seis arrobas de zarapes.

Doce y medio centavos, por paquete de naipes.

De cinco á veinte pesos, que pagará cada montepío ó casa de empeño anualmente, segun la cantidad que tenga en giro.

Veinticinco centavos por cada vaca de ordeña, que se tenga en la poblacion.

Veinticinco centavos por cada animal que se encierre por daños.—Julio 31 do 1878.

LEY 20ª

Art. 1º Se aprueba el plan de arbitrios propuesto por el Ayuntamiento del Canton Rayon, en los términos siguientes:

Cuatro pesos al barril de tequila ó aguardiente.

Tres pesos al barril de sotol ó vino.

Cincuenta centavos á la caja de doce botellas de cualquiera licor no especificado.

Veinticinco centavos á la arroba de tabaco macuche.

Cincuenta centavos por arroba de cualquier otro tabaco en rama.

Setenta y cinco centavos por arroba de tabaco cernido.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Seis y un cuarto centavos, por fanega de semillas y de chile seco ó pasado.

Doce y medio centavos por fanega de sal.

Doce y medio centavos por tercio de seis arrobas de harina.

Treinta y siete y medio centavos por tercio de seis arrobas de piloncillo, javon, carne, unto y queso.

Seis y un cuarto centavos por bulto de fruta fresca ó legumbres.

Cincuenta centavos por bulto de seis arrobas de fruta pasada, de fuera del Estado.

Treinta y siete y medio centavos por cada cerdo que se introduzca en pié ó en canal.

Un peso, por cada res que se mate para el consumo particular.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado menor, que se mate para el consumo público ó particular.

Doce y medio centavos, por cada tabla para el expendio.

Seis y un cuarto centavos diarios, á los expendios de semillas al menudeo en parajes públicos.

Tres cuartos por ciento sobre el precio, por mayor de plaza, á la ropa ó mercería extranjera.

Cincuenta centavos al bulto de seis arrobas de abarrotes.

Medio por ciento, sobre el precio por mayor de plaza, á las manufacturas del país.

Doce y medio centavos, al bulto de seis arrobas de plomo, cobre, azufre, sulfato, hiposulfito, etc.

Veinticinco centavos, al bulto de seis arrobas de pescado y toda clase de mariscos.

Un peso al millar de adobes que se fabriquen con tierra y agua de los ejidos.

Cincuenta centavos, cuando solo se tome una de las materias.

Veinticinco centavos, al bulto de seis arrobas de lana en greña.

Tres centavos, por fanega de cal que se introduzca al lugar,

De cincuenta centavos á dos pesos por mes á los expendios de tabacos.

De uno á cuatro pesos por mes, á los expendios de liceres.

De uno á tres pesos, idem idem á las fondas, bodegones en casas ó puestos públicos.

De uno á cuatro pesos por mes, á las mesas de billar, y doble cuota cuando en los mismos establecimientos haya otras diversiones permitidas por la ley.

De uno á cuatro pesos por mes, á los rebotes y juegos de pelota.

De uno á dos pesos á cada baile particular.

De dos á seis pesos á las demás diversiones públicas.

De doce á veinticinco centavos por pelea de gallos.

De uno á cinco pesos que pagará por mes cada montepio.

De tres á diez pesos por mes que pagará cada alambique.

Un peso por reconocimiento de pesas y medidas del comercio.

Cincuenta centavos por idem idem de los puestos y casillas.

Las multas impuestas por las autoridades.

El producto de bienes mostrencos.

Las concesiones de agua conforme con los contratos que se celebren.

Los arrendamientos de los terrenos de los ejidos.

Las mercenaciones de los solares valuados por peritos.

Veinticinco centavos, por mes á cada vaca de ordeña, por pasto.

Doce y medio centavos al mes por cada diez cabras que pasteren en los ejidos.

Seis y cuarto centavos al mes, por cabeza de ganado caballar, mular ó vacuno que pascen en los ejidos.

Para instruccion pública.

De doce y medio á cincuenta centavos, que pagarán mensualmente todos los padres ó cabezas de familia; cuyas cuotas se fijarán por el Ayuntamiento, ó Juntas municipales respectivas.

El producto de fierros conforme á la ley.

Los donativos voluntarios que se destinen á este objeto.

Art. 2º. Se aprueban igualmente los siguientes gastos municipales para el mismo Canton.

Gastos en la cabecera del Canton.

Al Jefe Político para gastos de escritorio y escribiente al año.....	\$ 480 „
Al Secretario del Ayuntamiento.....	300 „
A cada uno de los Jueces de 1ª instancia, á seiscientos pesos.....	1200 „
Gastos de la secretaría del Ayuntamiento....	50 „
Para gastos de las funciones cívicas.....	100 „
Dos policías.....	480 „
Al Alcaide.....	240 „
Al auxiliar que ayuda á cuidar de los presos.....	180 „
Para alimento de presos, á cada uno diario doce y medio centavos.....	„
Para alumbrado público al año.....	240 „
Al frente.....	\$3,270 „

Del frente.....	\$3,270 „
Gastos extraordinarios y mejoras materiales.....	200 „
Para la enseñanza de la juventud.....	300 „

Gastos de las cabeceras de municipalidad.

Al Presidente municipal al año.....	180 „
Sueldo del escribiente.....	180 „
A cada uno de los dos Jueces de paz á 192 pesos.....	384 „
Sueldo del Alcaide.....	140 „
Un policía.....	180 „
Para alimento de presos á cada uno diario doce y medio centavos.....	„
Gastos extraordinarios de cordilleras al año	50 „
Para la enseñanza de la juventud.....	100 „

Gastos de Seccion de municipalidad.

Al Presidente para gastos de escritorio y escritorio, al año.....	96 „
Al Juez de paz para gastos de escribiente y escritorio, al año.....	96 „
Un policía.....	180 „
Gastos extraordinarios de cordillera.....	20 „
Alimento de presos á cada uno diario doce y medio centavos.....	„
Para la enseñanza primaria.....	50 „

Total presupuesto de gastos.....\$ 5426 „

(Sin los presos).

NOTA—La enseñanza de la juventud, tanto en la cabecera como en las demás poblaciones del Canton, será atendida

con todos los productos de los ramos destinados á este objeto.

Art. 3^o. Se aprueba para el Canton Jimenez el plan de arbitrios presentado por su Ayuntamiento, como sigue:

Cuatro pesos, por la introduccion de mescal tequila ó aguardiente.

Tres pesos, por la introduccion de cualquier licor embriagante que se fabrique en el Estado.

Cincuenta centavos á la caja comun de doce botellas de cualquiera otro licor.

Veinticinco centavos por [arroba de tabaco macuche que se introduzca.

Sesenta y dos y medio centavos por arroba de cualquiera otra clase de tabaco en rama.

Setenta y cinco centavos por arroba de tabaco cernido.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Seis y un cuarto centavos por fanega de cualquiera semilla que se introduzca.

Doce y medio centavos por fanega de sal.

Doce y medio centavos por tercio de harina en paja, que se extraiga, é igual cantidad por la que se introduzca.

Doce y medio centavos por tercio de harina florida que se introduzca ó extraiga.

Cincuenta centavos por tercio de seis arrobas de jabon, piloncillo, panocha, azúcar, café, arroz, cacao y carne.

Veinticinco centavos, por arroba de unto y queso.

Veinticinco centavos por degüello de ganado de cerda de medio sebo.

Seis y un cuarto centavos, por tercio de seis arrobas de cualquiera clase de frutas.

Cincuenta centavos, por cabeza de ganado de cerda de mejor clase.

Un peso, por cada cabeza de ganado mayor que se mate

para el consumo público ó particular; y la mitad en tiempo de matanzas.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado menor que se mate para el consumo público, pagándose la mitad en tiempo de matanzas dentro de la poblacion.

Doce y medio centavos diarios por cada expendio de carne.

De doce y medio á veinticinco centavos diarios que pagará cada puesto de comercio situado en los parajes públicos, con permiso de la autoridad.

De cinco centavos á dos pesos que pagará mensualmente el que expendia tabacos labrados ó sin labrar.

De uno á seis pesos mensuales que pagarán los expendios de licor.

De uno á tres pesos mensuales que pagarán las fondas ó bodegones en casas ó puestos públicos.

De dos á seis pesos al mes, que pagará cada mesa de billar.

De uno á cuatro pesos que pagarán los rebotes ó juegos de pelota.

De uno á dos pesos por cada baile particular.

De dos á seis pesos, por los de especulacion.

De dos á seis pesos, por licencia para diversiones públicas.

Un peso que pagará el tercio de seis arrobas de efectos extranjeros.

Cincuenta centavos que pagará tambien el tercio de efectos del pais del mismo peso.

Un peso al tercio de seis arrobas de zarapes.

Veinticinco centavos por cada paquete de naipes.

De cincuenta centavos á un peso, por reconocimiento de pesas y medidas en las tiendas de ropa y abarrotes.

De dos á seis pesos que pagará como pension mensual cada montepio ó casa de empeño.

Las multas que impongan las autoridades.

Veinticinco centavos al mes por cada vaca de ordeña que se tenga en la poblacion.

Cincuenta centavos por ciento de manojos de jara, con peso de tres arrobas cada manajo, ó de cualquiera otro arbus-to que se tome de los ejidos del lugar.

Un peso veinticinco centavos, por millar de ladrillos que se fabriquen con agua y tierra del municipio; pagándose la mitad de estos derechos cuando solo se tome una de las dos cosas.

Seis y un cuarto centavos por cada pelea de gallos.

De tres á diez pesos mensuales que pagarán los dueños de fábricas de cualquiera licor embriagante.

Cincuenta centavos, por cada carreta de cantera labrada; y la mitad de estos derechos á la que se introduzca sin labrar.

De cuatro reales á un peso por los permisos para serenatas de las diez de la noche en adelante.

De uno á dos pesos mensuales que pagarán las jabone-rias ó salitreras cuando estas esten en corriente.

Veinticinco centavos por cada animal que se encierre por daños.

Cincuenta centavos por carga de jarcia de doce arrobas ó artículos de matanza.

Instruccion pública.

De seis y cuarto á cincuenta centavos al mes que paga-rán los Ciudadanos mayores de diez y ocho años en adelante, haciéndose las cuotas por el Ayuntamiento ó Junta municipal.

El producto de registro de fierros conforme á la ley; y los donativos voluntarios.

Art. 4^o. Se aprueba para el Canton Jimenez el presu-
puesto de egresos que á continuacion se expresa:

Sueldo del Jefe Político.....	\$ 480 00
Idem del Secretario de la Gefatura...	300 "
Idem del Juez 1 ^o	600 "
Idem del Juez 2 ^o	600 "
Idem del Secretario del Ayuntamien- to.....	300 "
Idem del Preceptor de la Escuela pú- blica.....	300 "
Idem de la Preceptora de niñas.....	300 "
Idem del Alcaide de la cárcel.....	120 "
Idem del portero del Ayuntamiento....	100 "
Alumbrado público.....	96 "
Utensilios para la Escuela pública....	50 "
Gastos de oficina de la Secretaría y el de cordillera.....	120 "
Manutencion de presos, á medio real por persona.....	96 "
Gastos para funciones cívicas.....	100 "

Total.....\$ 3,562 00

Art. 5^o. Se aprueba el siguiente presupuesto de arbi-
bitrios para el Canton Ojinaga.

Cuatro pesos, al barril de tequila que se introduzca para
el consumo.

Cincuenta centavos, á la caja de doce botellas de cual-
quiera licor, incluso el vinagre y cerveza.

Veinticinco centavos, á la arroba de tabaco macuchi.

Cincuenta centavos, á la arroba de cualquiera otro ta-
baco.

Setenta y cinco centavos, á la arroba de tabaco cernido.

Un peso, á la arroba de cualquiera otro tabaco labrado,

Doce y medio centavos por fanega de sal.

Veinticinco centavos, por tercio de jabon, piloncillo, pa-
nocha, carne, queso y cualquiera clase de unto.

De cincuenta centavos á un peso, por millar de ladrillos,
que se fabriquen en esta Villa.

Seis y cuarto centavos, por tercios de frutas.

Cincuenta centavos, por carreta de sandías ó melones,
que se introduzcan para su expendio.

Cincuenta centavos, por cada cerdo gordo.

Veinticinco centavos, por cada cerdo de medio sebo que
se maten para el consumo.

Un peso, por cada res que se mate en el abasto, tanto
para el consumo público como particular.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado menor que
se mate con el mismo fin,

Tres y un octavo centavos diarios, por cada puesto ó me-
silla en paraje público.

De un peso á tres al mes, por el expendio de licor y ta-
baco.

De cincuenta centavos á dos pesos que pagará cada fon-
da ó bodegon.

De dos á seis pesos al mes por cada mesa de billar.

Doble pensión cuando en las mismas casas se hallen otras
de las diversiones permitidas.

De uno á cuatro pesos al mes por cada rebote.

De uno á dos pesos por cada licencia de bailes.

De dos á seis pesos por id. id., de especulacion.

De dos á seis pesos por id, para diversiones públicas por
cada funcion.

Cincuenta centavos al tercio de seis arrobas de cuales-
quiera efectos del país.

Cincuenta centavos al tercio de seis arrobas de zarapes.

Veinticinco centavos por paquete de naipes.

De cinco á veinticinco pesos que pagará cada montepio ó
casa de empeño, segun la cantidad que tenga.

Veinticinco centavos, por cada animal que se encierre.

por daño; el ganado menor se calculará con esta pensión por
cada diez cabezas.

Veinticinco centavos, por cada vaca de ordeña que se ten-
ga en la poblacion.

Veinticinco centavos, á la carga de harina.

Seis y un cuarto centavos, á la carga de semillas y ver-
duras que se introduzcan al lugar.

Doce y medio centavos, á la carga de jarcia, corambre ó
artículos de matanza que se introduzcan á la municipalidad.

Seis y cuarto centavos, por carga de madera labrada ó
sin labrar que se introduzca.

Cincuenta centavos, por cada parva de trigo que se trille

De cincuenta centavos á un peso por permiso para sere-
natas.

De tres á diez pesos que pagarán las fábricas de cual-
quiera licor cada mes.

Un peso por reconocimiento de pesas y medidas en las
casas de comercio de abarrotes y otros expendios.

Veinticinco centavos que pagarán por cada mueble los
trenes de carros ó carretas, que hagan mansion en la Aduana
ú otro punto de la poblacion, incluso los carruajes.

Un peso por bulto de seis arrobas de efectos extranjeros
que se sitúen en esta Villa para su expendio.

Son además fondos municipales para el Canton, los de-
terminados en las leyes vigentes.

Art. 6°. Se aprueba el siguiente presupuesto de egre-
sos para el Canton Ojinaga.

Sueldo del Jefe Político.....	\$ 480 00
Idem del Juez 1°	480 „
Idem del Juez 2°	480 „
Idem del Secretario del Ayuntamien- to.....	300 „

A la vuelta.....\$ 1,740 00

De la vuelta.....	\$ 1,740 00
Idem del Preceptor de instruccion pri- maria.....	300 „
Idem de la Preceptora de la escuela de niñas.....	300 „
Idem del Alcaide de la cárcel.....	120 „
Idem para dos agentes de policia, á 8 pesos cada uno.....	192 „
Gastos de la Secretaría del Ayunta- miento.....	36 „
Idem extraordinarios, incluidos los de cordillera.....	100 „
Manutencion de presos.....	96 „
<hr/>	
Suman.....	\$ 2,884 00
Agosto 31 de 1879.	

LEY 21.

Art. 1º. Son arbitrios municipales en los Cantones Hidalgo, Bravos y Victoria.

I. Los derechos causados por la introduccion de mercancías, conforme á la siguiente tarifa.

Cuatro pesos al barril de cualquier licor que venga de fuera del Estado.

Cincuenta centavos, á la caja comun de doce botellas de vino, vinagre, aceite, y cualquiera otro licor de los no expresados.

Tres pesos al barril de cualquier licor de los que se fabrican en el Estado.

Veinticinco centavos, por arroba de tabaco macuchi.

Cincuenta centavos, por arroba de tabaco sin labrar que venga de fuera del Estado.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado de cerda de medio sebo.

Cincuenta centavos por los de mejor clase.

Seis y un cuarto centavos, por la carga de semillas, frutas, verduras, etc.

Veinticinco centavos, por carga de harina.

Un peso, por bulto de seis arrobas de mercería.

Setenta y cinco centavos, por bulto de seis arrobas de ropa.

Cincuenta centavos, por tercio de seis arrobas de abarotes.

Veinticinco centavos, por carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza.

Veinticinco centavos, por carreta de madera labrada ó sin labrar.

Un peso, por tercio de seis arrobas de zarapes corrientes.

Dos pesos, por tercio de seis arrobas de zarapes mejor clase.

Veinticinco centavos, por paquete de naipes.

Seis y un cuarto centavos por tercio de seis arrobas de greta, plomo, sulfato y demás artículos que se empleen en el beneficio de metales.

Veinticinco centavos, por fanega de sal.

Veinticinco centavos, por carreta de cantera labrada.

Doce y medio centavos, por carreta de cantera sin labrar.

Veinticinco centavos, por la introduccion de efectos ó de cualquiera otro artículo de los no comprendidos en esta tarifa.

II. El producto de patentes ó licencias:

Patente para expendio de licor, de uno á cuatro pesos mensuales.